

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 3098-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N° 3098-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 11 de septiembre de 2020, el señor Santiago Daniel Mayorga Ortega planteó solicitud de ejecución de acta de mediación en contra del señor Peter Kolliner. El proceso fue identificado con el número 17230-2020-9060.

2. La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en auto de 28 de septiembre de 2020, emitió mandamiento de ejecución y en providencia de 10 de octubre de 2021, dispuso el embargo del 50% del lote de terreno signado con el numero dos-a-uno, de la urbanización el portal de Cumbayá, situado en la parroquia Cumbayá del cantón Quito, de propiedad del demandado.

3. En la audiencia de conciliación de 16 de noviembre de 2020, la parte actora aceptó la dación del pago de la totalidad de los derechos y acciones que tiene en el inmueble embargado el demandado Peter Kolliner. Así, en auto de 23 de noviembre de 2020¹, la judicatura referida dispuso la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad del cantón Quito y manifestó que al ser aceptada la fórmula de pago, de manera parcial, se continuará con el proceso de ejecución con respecto a la parte no

¹ Textualmente en la providencia de 23 de noviembre de 2020 se afirmó lo siguiente: “[...] Se acepta la dación en pago del cincuenta por ciento del inmueble ya descrito, en favor del actor señor Santiago Daniel Mayorga Ortega, debiendo la parte demandada prestar las facilidades del caso a fin de que se cumpla con la tradición del mismo. Para el efecto, se deberá inscribir en el correspondiente Registro de la Propiedad de este cantón, previas las formalidades legales, a fin de que por medio del funcionario correspondiente proceda con la inscripción de transferencia de dominio.- No se acepta la promesa de dación de pago del otro 50% de derechos y acciones por cuanto dicho porcentaje aún se encuentra a nombre de la señora Carla Castro.- De conformidad al inciso 4 del Art. 374 del COGEP, al ser aceptada la fórmula de pago de manera parcial, se continuará con el proceso de ejecución con respecto a la parte no acordada”.

acordada.

4. El 11 de enero de 2021, los señores Galo Raúl Guevara Dávalos y María Cristina Puente Santos², solicitaron la nulidad del proceso, por cuanto no fueron notificados con el embargo del bien inmueble, invocando el art. 384 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante “el COGEP”)³.

5. En auto de 29 de enero de 2021, la judicatura negó el pedido de nulidad por cuanto “no se evidenció que haya ocurrido alguno de los casos preestablecidos como únicos motivos de nulidad por el legislador”, específicamente en dicha providencia se señaló que:

[d]e la revisión del certificado conferido por el Registrador de la Propiedad, se puede establecer que no existe inscripción alguna que conste embargo, que esté en poder de arrendatario, acreedor anticrético, pues lo que existe es únicamente una inscripción de una demanda de un juicio ordinario Nro.- 759-2001 por el pago de la construcción de la casa y residencia; así también la inscripción de una promesa de compra venta, y el juicio Nro.- 17230-2018-07045 de amparo posesorio, proceso en el cual a decir de los referidos comparecientes, han llegado a un acuerdo de pago de la suma de Usd. 190.000, y la entrega y desocupación del inmueble; de lo cual se concluye que no existe inscripción alguna de medida cautelar o contrato de arrendamiento o anticrético inscrito, y en el caso de los comparecientes existe un título de ejecución, y acorde a lo

² Los solicitantes señalaron en su demanda de acción extraordinaria de protección que, en su escrito de nulidad explicaron que comparecieron al proceso de ejecución de acta de mediación en calidad de poseedores a título legítimo (por resolución judicial) del bien inmueble que fue objeto de embargo y, posteriormente, de la dación de pago.

Asimismo, explicaron que el 21 de mayo de 2018, luego de vivir 5 años en el inmueble, presentaron una acción de amparo posesorio en contra de Peter Kolliner (identificada con el No. 17230-2018-07045) y que en este proceso “los abogados Mayorga Torres y Mayorga Ortega acordaron, en representación del Sr. Kolliner, pagar en nuestro beneficio la cantidad de 190.000,00 USD en el plazo de un año, a cambio de que, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha en que se realice el pago, los comparecientes desocupemos la vivienda”. También, indicaron que, frente al incumplimiento de la parte demandada, el 24 de septiembre de 2020, solicitaron la emisión del mandamiento de ejecución, sin embargo, esta se retardó “de manera inexplicable” hasta el 23 de marzo de 2021, fecha en la cual los abogados del demandado se hicieron con los derechos y acciones que correspondían a su cliente, sobre la vivienda en la que habitamos. Finalmente, señalan los accionantes que “se ha utilizado el sistema judicial para consumir un acto colusorio” en su contra.

³ Código Orgánico General de Procesos, art. 384: “Embargo de inmuebles. El embargo de inmuebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este. Los inmuebles sobre los que se haya constituido anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante.

El depósito de inmuebles se hará expresando la extensión aproximada, los edificios y las plantaciones, enumerando todas sus existencias y formando un inventario con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando corresponda. El embargo se inscribirá en el registro correspondiente al lugar en donde se ubique el bien. Si el inmueble se encuentra situado en dos o más cantones, la inscripción se realizará en todos los registros.

Para proceder al embargo de bienes raíces, la o el juzgador se cerciorará mediante el certificado del registro de la propiedad, que los bienes pertenezcan a la o al ejecutado y que no estén embargados.

Si los bienes están en poder de arrendatario, acreedor anticrético u otros, el embargo se practicará respetando sus derechos y se notificará a estos [...]”.

establecido en el Art. 362 del COGEP, existe la posibilidad de ejercer los actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en el título de ejecución.

6. Los señores Galo Raúl Guevara Dávalos y María Cristina Puentes Santos interpusieron recurso de apelación contra el auto de 29 de enero de 2021. La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en auto de 4 de marzo de 2021, inadmitió el recurso.

7. De la decisión referida, Galo Raúl Guevara Dávalos y María Cristina Puentes Santos interpusieron recurso de hecho. El 23 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió inadmitir dicho recurso porque *“el Art. 402 del Código Orgánico General de Procesos, determina los casos, en los que es procedente la interposición de recurso de apelación de autos dictados en fase de ejecución, es únicamente al auto de calificación de posturas y auto de adjudicación”.*

8. El 21 de julio de 2021, Galo Raúl Guevara Dávalos y María Cristina Puentes Santos (en adelante, “los accionantes”) presentaron demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las providencias de 29 de enero, 4 de marzo y 23 de junio de 2021.

II Objeto

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo si este (1) pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que ponen fin al proceso como (1.1.) los que resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio como la interposición de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

10. En el caso concreto, se observa que los accionantes cuestionan las providencias dictadas por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de enero y 4 de marzo de 2021, y por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 23 de junio de 2021.

11. Así, respecto a las **providencias de 4 de marzo y de 23 de junio de 2021**, se verifica que los órganos jurisdiccionales inadmitieron los recursos de apelación y de

hecho, al considerarlos inoficiosos (invocando el artículo 413⁴ del COGEP), por lo que no podían tener incidencia sobre las pretensiones de la demanda (elemento 1.1). Además, estas decisiones, según los órganos jurisdiccionales, no habrían impedido la continuación del juicio, pues al ser recursos inoficiosos no deberían afectar la situación jurídica de las partes (elemento 1.2). Por tanto, se puede concluir que estos autos no pusieron fin al proceso (1).

12. Las razones mencionadas en el párrafo previo también determinan que los mencionados autos no pueden, en principio, generar un gravamen irreparable de los derechos fundamentales de los accionantes (elemento 2). Además, en el caso, este Tribunal no identifica elemento alguno que cuestione esta conclusión.

13. Ahora bien, en relación al **auto de 29 de enero de 2021**, se observa que toda vez que este negó la solicitud de nulidad por cuanto no advirtió que se encause en alguno de los casos preestablecidos por el legislador, no se puede afirmar que resolviera el fondo de la controversia (elemento 1.1) y que tal negativa impide la continuación de la causa (elemento 1.2). En consecuencia, se puede concluir que el auto impugnado no pone fin al proceso (1).

14. Por último, esta Corte advierte que, los accionantes también habrían iniciado un proceso de ejecución en contra del señor Peter Kolliner, en el que pueden exigir sus derechos, por ello no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar daño irreparable (elemento 2). Consiguientemente, el auto impugnado no es definitivo; y, por ello, no puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

15. En consecuencia, las providencias cuestionadas no pueden ser consideradas como autos definitivos, por lo que no son susceptibles de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección.

16. En función de la conclusión establecida en el párrafo anterior, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

III Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso N.º 3098-21-EP**.

⁴ Código Orgánico General de Procesos, artículo 413.- *“Régimen de recursos. – Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de posturas y el auto de adjudicación”.*

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 14 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN